



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté
República de Colombia

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2011-00097-00
Proceso: Ejecutivo Laboral

Procede el despacho a pronunciarse sobre el presente asunto conforme a la nota secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023 con la cual se ingresó el proceso al despacho, por ello, efectuada una revisión pormenorizada del presente expediente se advierte que en el presente asunto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral por auto del 13/06/2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por estar incurrido en la causal de nulidad consagrada en el artículo 140 numeral 8 del C.P.C., ordenado a esta unidad judicial rehacer todo lo actuado a partir del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 10/11/2011.

Sin embargo, verificado que en el mandamiento de pago se incurrieron en inobservancias normativas y procesales que lo tornan inviable jurídicamente, se hace necesario efectuar control de legalidad oficioso sobre todo lo actuado en la presente causa en virtud de los principios del debido proceso, legalidad y salvaguarda al patrimonio público, con base en los siguientes presupuestos:

i) Control de legalidad: En principio, debe el despacho precisar respecto de la facultad oficiosa para ejercer este control de legalidad, que la Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019, proferida dentro del proceso en Acción de Tutela, con radicado No. T 2500022130002019-00018-01 (660030), M. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, expresó:

“(...)

3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(..) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, si es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(..)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código

General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).»

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

Criterio que ha sido replicado por el superior funcional, en casos como el presente, específicamente en el Radicado No. 23-162-31-03-001-2010-00121-01 Folio 428-22, en providencia de fecha 09-03-2023, proceso Ejecutivo Laboral promovido por VICTOR PEREZ VEGA Y OTROS contra MUNICIPIO DE SAN CARLOS, donde se resolvió recurso de apelación en contra del mandamiento de pago, y textualmente se citó la siguiente jurisprudencia del máximo órgano de cierre:

*“Frente al tema, la sentencia **STL7727-2021**, reiterando a su vez la **STL10737-2020**, expresó:*

“En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente, esta Sala de la Corte adocrinó:

*Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con **la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad**”.*

Así las cosas, es dable concluir que el operador judicial se encuentra facultado para realizar control de legalidad de forma oficiosa, ello con el fin de verificar la real existencia del título ejecutivo. Aunado a ello, el transcurso del tiempo no es impedimento para ejercer dicha facultad. (Sentencia STL17585-2017)”

Consecuente con lo citado, se ha reiterado la facultad que tiene el operador judicial para revisar y efectuar el control de legalidad del título que sirve de base de recaudo en cualquier etapa del proceso. Dicho esto, en el asunto se tiene como título ejecutivo la primera copia de la Resolución No. 060 del 21/05/2010, por la cual se reconoce y liquida al señor WILSON PATERNINA ARIZAL las prestaciones sociales causadas en el ejercicio del cargo de COORDINADOR Y SUPERVISOR DE RESIDUOS de las Empresas públicas Municipales de San Pelayo, reconocidos en la suma total de \$5.756.639,00.

Para conformar el título ejecutivo base de recaudo se aportó con la demanda primera copia de los actos administrativos, con constancia notificación, ejecutoria y de prestar merito ejecutivo, según se advierte en las constancias que suscribió el Gerente de las EPM de San Pelayo en la época, quien dio fe de ello, y obra en el reverso de la primera copia aportada como título ejecutivo.

Ahora bien, no se adjuntó al presente para conformar el título ejecutivo complejo el certificado de disponibilidad presupuestal así como tampoco el registro presupuestal, los cuales garantizan las apropiaciones presupuestales previas para atender el gasto reconocido en los actos administrativos ejecutados; omisión que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia impide la conformación del título ejecutivo complejo, es decir, que en el asunto, hay carencia de título, pues lo allegado no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SPT 13.050 de 2021, con ponencia del

doctor Gerson Chaverra Castro, citada en auto de que decidió recurso de apelación en proceso Radicado No. 23-162-31-03-001-2010-00121-01 Folio 428-22, de fecha 09/03/2023, M.P. Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral, que en su tenor indicó:

*“(…) De otra parte, respecto al señor **PEDRO PABLO POLO SERPA**, si bien se encuentra suscrito por el Alcalde Municipal, cuenta con constancia de primera copia y ejecutoria, no ocurre lo mismo con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, el cual es requerido para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SPT 13050 de 2021, con ponencia del doctor Gerson Chaverra Castro, dijo:*

“Partiendo de dicha premisa, como lo resaltó la Sala Homóloga, procedió a analizar lo concerniente a la exigencia de anexar dentro del proceso ejecutivo, el certificado de disponibilidad y registro presupuestal para que el acto administrativo preste mérito ejecutivo, e indicó que, para comprenderlo, resulta suficiente lo establecido en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual impone que: «Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.»

Con fundamento en lo anterior, cuando se trata de títulos ejecutivos de carácter público como lo es el analizado en el proceso ejecutivo laboral del sub examine, resultaba necesaria la asignación de la correspondiente disponibilidad presupuestal que cubriera el gasto comprometido en el acto administrativo, por virtud del cual, se «garantice la existencia de recursos suficientes para asumir un compromiso, afectando provisionalmente el presupuesto; y adicionalmente, que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja».

En ese sentido, se reitera que la Resolución No 043 del 31 de diciembre de 2003, en la cual reconocen prestaciones sociales a favor del señor PEDRO POLO SERPA, no cuenta con certificado de disponibilidad y registro presupuestal, el cual es requerido para que preste mérito ejecutivo el título adosado al plenario, lo anterior, teniendo en cuenta que debe existir presupuesto para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender dichos gastos.”

Consecuente con lo anterior, todo lo actuado en el presente proceso deviene ilegal, toda vez, que se libró un mandamiento de pago sin la existencia de un título con el cumplimiento de los requisitos formales.

Criterio reiterado por el Superior Funcional, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en Expediente Rad. No. 23-162-31-03-001-2013-00059-01, de fecha 31/03/2023, con ponencia del doctor Marco Tulio

Borja Paradas, quien, al resolver recurso de apelación en el proceso referenciado, expresó:

“(…) 3.6. Aunado a lo anterior, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la declaración de ilegalidad del mandamiento de pago sustentado la ausencia de constancia de ejecutoria del acto administrativo (Vid. CSJ Sentencia STL13047-2022).

3.8. De otra parte, todos los documentos invocados como títulos ejecutivos, esto es, la aludida resolución # 144 de 30 de julio de 2.011 y las certificaciones en las que constan las obligaciones, carecen del de disponibilidad presupuestal; e incluso, del respectivo registro presupuestal.

3.8.1. Sobre el particular, ha de señalar que, para predicar la exigibilidad de las obligaciones en contra de la administración pública, no basta la firmeza de los actos que la contienen, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”.

3.8.2. En ese orden de ideas, cabe señalar que un presupuesto de exigibilidad de las obligaciones a cargo de entidades públicas, es que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro presupuestal. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral en varias sentencias ha considerado el anterior criterio ajustado a derecho. Por ejemplo, en la sentencia STL9971-2021 expresó:

“En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes, acorde con el criterio que tiene en ese punto el alto Tribunal de lo contencioso administrativo”. Se destaca.

En sentido similar, están las sentencias STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021 también de la H. Corte Suprema de Justicia.”

Corolario de lo expuesto, aunado a las citas efectuadas, es claro que en el presente proceso no existe título judicial que respalde el cobro ejecutivo de las obligaciones reclamadas, toda vez, que los documentos aportados no cumplen con los requisitos formales para su cobro compulsivo; advertido ello, se impone al juzgador decretar la ilegalidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el auto por el cual se libró el mandamiento de pago, inclusive, y abstenerse de libar dicha orden por carencia de título.

Consecuente con lo anterior, se declara la terminación del presente proceso, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, salvo los embargos de remanentes en caso de existir. En dicho evento, los bienes embargados se pondrán a disposición de la autoridad respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.** Declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el presente proceso incluido el auto adiado 10/11/2011, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, inclusive, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por inexistencia de título ejecutivo complejo, según lo anotado.
- 3.** Consecuente con lo anterior, dar por terminado el presente proceso, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, salvo los embargos de remanentes en caso de existir. En dicho evento, los bienes embargados se pondrán a disposición de la autoridad respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ANICHARICO ESPITIA
JUEZA

Firmado Por:
Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ae97b211282bf13f02c61b782485c152c7a3f96ec33d51ea87127844c0ac7**

Documento generado en 22/11/2023 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>